El citado Obispo de Meaux (Def. del Cler. gal. p. 1. lib. 1. sect. 2. cap. 33) se vió obligado á confesar que, *todos los Padres convienen unanimes en que ambas potestades están separadas por disposicion divina, circunscritas á sus limites y sujetas á solo Dios.* Sujetar á la autoridad civil *el regimen esterior y sensible de la Iglesia*, es un sistema depravado y pernicioso, reprobado y condenado espresamente como heretico por la Santa Sede Apostólica (1). Nunca dejaron de reclamar los Sumos Pontífices, los Concilios, los Santos Padres, cuando veian á los principes alargar la mano para tocar el incensario, y por supuesto no pretendiendo sujetar á su poder *simples operaciones intelectuales*, sino cosas sensibles, acciones externas. Cuando Constancio decia á los Santos Obispos Paulino de Treveris, Eusebio de Verceli y Dionisio de Milan: *Tengase por canon lo que yo quiero*; de lo que trataba era de una sentencia contra San Atanasio, y eso no era *simple operacion intelectual.* Tampoco era eso lo que pretendia Valentiniano de San Ambrosio cuando le exigia la entrega de un templo, y se le decia: *El emperador usa de su derecho, á su potestad todo está sujeto.* Ni era esa tampoco la pretension de los que en tiempo de San Cipriano querian que *la Iglesia cediera al capitolio.* Ni hablaba tampoco de eso el emperador Basilio, que, no opinando como Reyneval, decia á presencia de un Concilio ecumenico: «Con respecto á los «legos no tengo mas que decir, sino que de ninguna ma«nera les es licito ingerirse en asuntos eclesiasticos..... «estos son propios de los patriarcas, obispos y sacerdo-

(1) "Pravum ac perniciosum systema, jam pridem ab A«postolica Sede, praesertim vero á Joanne XXII. Praedecesore «nostro, Constitutione incipiente: *Licet juxta doctrinam*, re«probatum. ac pro haeretico expresse damnatum» Benedicto XIV. Constitucion *Ad assiduas.*

«tes, á quienes corresponde el gobierno de la Iglesia y la «potestad de las llaves: no pertenecen tales asuntos á no«sotros que debemos ser apacentados, santificados, ligados «ó desatados.»

La fé católica nos obliga á confesar la visibilidad de la Iglesia: no es esta una sociedad de puras almas, asi como ni la civil es de puros cuerpos: hombres son los fieles lo mismo que los ciudadanos; y cuando se trata de buena fé de establecer la distincion entre lo *temporal* y lo *espiritual*, nadie piensa en dar á estas palabras un sentido demasiado literal. Atribuir á la Iglesia todo lo que dice relacion á lo espiritual, y al Estado lo que diga relacion á lo terreno, seria no conocer los limites de ambas potestades: someteriamos al poder del principe hasta las materias y formas de los Sacramentos, porque ¿qué cosa mas material que el agua con que se bautiza, el oleo con que se confirma, el pan y vino que sirve para la Eucaristia &c. &c? Someteriamos al mismo tiempo á la potestad de la Iglesia todo lo que liga la voluntad humana que es espiritual, todas las leyes civiles como que imponen obligacion de conciencia que es igualmente espiritual, y tan espiritual como es material el oleo de la extremauncion. Para fijar pues, los limites de ambas potestades, otra debe ser la regla, y como nota oportunamente George Philips en el tom. 2. de su derecho eclesiastico (1), hemos de considerar el objeto y fin de cada cosa. ¿Cuál es el objeto de los sacramentos, de esos *espirituales remedios que nos sanan y justifican dandonos gracia interior por señales exteriores*? Es la salud de las almas, purificarlas, darles aumento de gracia: por lo mismo corresponden al poder espiritual, por mas

(1) Délimitation precise de la sphére de chacum des deux pouvoirs.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

materiales y sensibles que sean sus materias y sus formas. ¿Cuál es el objeto de las leyes civiles? (1.) Es el bien de la sociedad secular, mantener en ella el orden y la paz, promover la felicidad temporal de los subditos: pertenecen pues á la autoridad civil, aunque digan relacion á la conciencia y le impongan una obligacion. El culto religioso tanto interno como externo, que tributamos al Soberano Autor y Conservador de nuestras almas y de nuestros cuerpos, al Dador de todos los bienes sean espirituales ó temporales; la enseñanza de lo que debemos creer, sometiendo nuestra razon y tributando este homenage á la Suprema Verdad; la moral cristiana, la disciplina eclesiastica aun la que han querido llamar exterior y sobre la que indudablemente ejercieron los Apóstoles una *potestad recibida de Dios, estableciendola y sancionandola,* y todo esto sin contar para nada con la autoridad civil: es fuera de duda que todas estas cosas tienen por objeto la gloria de Dios, la salvacion de las almas, el buen gobierno de la Iglesia, de ese reino que Jesucristo vino á establecer sobre la tierra, y cuyo regimen encomendó él mismo á su Vicario y á los demas Pastores, no á los principes del siglo.

¿Qué importa que muchos muchisimos gobernantes pretendieran en los tres primeros siglos exterminar este reino, y otro tanto hayan intentado no pocos en los siguientes? ¿qué importa que otros que se llamaban cristianos hayan querido subyugarlo, verificandose lo que ya desde el siglo cuarto dejó escrito San Ambrosio, que *mas ambicionan los emperadores las facultades sacerdotales, que los sacerdotes las imperiales?*

(1) Ya se entiende que estas no han de ser opuestas á la religion ó á la moral; pues si lo fueren, por el mismo hecho no son leyes.

Tampoco prueba nada contra los derechos de la Iglesia la turba de aduladores empeñados en levantar hasta las nubes la potestad secular, y cuya solicitud por *estender* y *aumentar mas de lo justo los derechos de la corona* llegó á conocerla y confesarla el mismo rey cristianisimo; y lo refiere Vanespen, quien no pudo menos de conocer tambien que *ese zelo y empeño ordinario del parlamento era la sola razon* en que se fundaban ciertos privilegios: y por cierto que Vanespen ocupa lugar muy distinguido entre los que disputan á la Iglesia sus mas legitimos derechos. ¿Y no hemos visto que esos aduladores de los reyes llegaron á persuadir al de España, que *por la Bula de Alejandro VI. era Vicario y delegado de la Silla Apostólica; y en esa virtud competia á su real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tal amplitud que....* solo le faltaba *la potestad de orden de que no son capaces los seculares?* (Real cedula de 14 de Julio de 1765). Por fortuna la opinion de tales regalistas no ha hallado tanta cabida en el animo de los gobernantes de la republica vecina; por lo que, los treinta y dos prelados que en 1852 formaron el concilio plenario de Baltimore, pudieron decir que *por las leyes y estatutos de aquellos Estados unidos se previene sapientisimamente que la potestad secular no se arrogue derecho alguno de mezclarse en las cosas sagradas:* ¡Ojalá y los que se empeñan en que Mexico imite á la nacion vecina en tantas otras cosas, se empeñasen en que la imite en dejar libre á la Iglesia!

Nos hemos estendido sobre este punto, amados hermanos en Jesucristo, por ser de los mas importantes; y para concluirlo diremos que la division de la disciplina eclesiástica en interna y externa, aunque chocante en razon de que toda disciplina es y no puede me-

nos de ser exterior, sin embargo ella de suyo es indiferente, ni es eso lo que llama la atencion de los Prelados: lo que se opone á la doctrina de la Iglesia es la pretension de que á la potestad secular corresponde establecer, variar, reformar ó tener intervencion en la que han querido llamar externa. Al dogma catolico de la independencia de la Iglesia se opone el que se la quiera sujetar á la autoridad civil en todas ó en algunas de las facultades que recibió de su divino fundador, en todas ó en algunas de las que ejercieron los Apostoles, y las ejercieron con absoluta independencia de todo poder civil: sin contar para nada con él, y sin ser por eso usurpadores de sus derechos, pudieron celebrar y celebraron en efecto concilios, é intimaban á los fieles los decretos que en estos se hacian: ellos ordenaban las elecciones de Obispos y otros ministros con absoluta independencia de la potestad secular: ellos arreglaban los juicios que podian ofrecerse contra los eclesiasticos, ordenaban colectas y su distribucion. Estos puntos pertenecen á la disciplina exterior. Pues bien: las mismas facultades soberanas é independientes que tenia entonces la Iglesia son las que ahora tiene; y las que entonces no tuvieron los principes tampoco las tienen ahora, pues ni la religion se las aumenta ni la falta de ella se las disminuye. Si Marsilio de Padua, si Antonio de Dominis, Pereira, Laborde, la Asamblea nacional de Francia, y tantos otros han querido que la Iglesia sea dependiente del Estado, y con tal motivo han pretendido sostener la distincion de disciplina interna y externa, su sistema ha sido espresamente *condenado como heretico* (*pro haeretico expresse damnato* se dice en la Bula *Ad assiduas*). Si la pseudo synodo de Pystoya, renovando aunque con distintas palabras el mismo sistema, dijo en los parrafos 13 y 14 de su decreto de

fé, que la autoridad de la Iglesia debia ceñirse á *los limites de la doctrina y costumbres*, y que seria *abuso estenderla á las cosas exteriores*; la Santa Sede nos ha dicho que esa proposicion, *al notar como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la que usaron los mismos Apóstoles estableciendo y sancionando la disciplina exterior*, ES HERETICA. Asi lo tiene declarado la Silla Apóstolica en la Bula dogmatica *Auctorem fidei*, recibida y aceptada por todos los Obispos del orbe católico. (1) No son pues *varios autores que reprueban la division de la disciplina eclesiastica en interna y externa*; es la Iglesia docente, es el Episcopado católico, que unido á la Cabeza visible de la Iglesia, al maximo Vicario de Cristo y su Lugarteniente en la tierra, nos enseña que la Iglesia tiene potestad no solo para declarar el dogma, no solo para administrar sacramentos y establecer ritos y ceremonias,

(1) El Obispo Jalchi, inmediato sucesor de Ricci, no solo aceptó esta Bula, sino que recibio retractaciones y abjuraciones de los errores del Synodo: la aceptó el mismo Ricci, reprobando las proposiciones condenadas por ella: la aceptaron tambien espresamente los demas Obispos de la Toscana, excepto los dos aliados de Ricci: la aceptaron los Obispos de toda la cristiandad, unos espresamente, y otros con su silencio: porque como dice muy bien Banchard Controv. pacif. "¿quién «ignora que el silencio de los Obispos católicos cuando el Pa«pa les ha dirigido una constitucion dogmatica ó de disciplina general, tiene toda la fuerza y todo el peso de una apro«bacion espresa y formal? De los Obispos, añade el mismo, «es de quienes se dice: *Cum tacent clamant*. Ellos en efec«to son los centinelas colocados por Jesucristo, prosigue dicho «autor, que no cesan de velar sobre los muros de Jerusalen: «no permiten á los profanos é impuros entrar á la ciudad «santa á mancharla: los que se levantan y ladran..... contra «los errores y vicios, porque son los custodios de la verdad y «los defensores de la virtud." Se hace esta advertencia por los que se sostienen las cuatro proposiciones del clero galicano.

sino tambien para *establecer y sancionar la disciplina externa* (*in disciplina exteriore constituenda et sanciendа*): que *de esta potestad hicieron uso los mismos Apostoles* (*qua usi sunt et ipsimet Apostolis*): que *la recibio de Dios* (*potestatis acceptae á Deo*): que el uso que de ella hace no puede calificarse de abuso (*notet velut abusum*): que es *heretico* afirmar lo contrario. Instruid, carisimos hermanos, á los pueblos en esta doctrina: esta y no otra es la que nos enseña nuestra Madre la Santa Iglesia: hacedles entender la soberania de esta sociedad espiritual, su independencia de todo poder civil, las facultades que ha recibido de Jesucristo y no de los hombres, y que no se las dio subordinadas al Cesar y para que este pudiese ejercer intervencion. Esta es la doctrina catolica y no la particular del Obispo de Guadalajara.

Sigue el autor de la exposicion hablando del articulo 5.°, en el cual no se dice sencillamente que *la ley no autoriza* (como pretende este) sino que «*no puede autorizar*» *ningun contrato, que tenga por objeto la perdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de* «voto religioso». Haciendose agravio, no ya al solo Prelado de esta Diocesis sino á todos los de la Republica, porque no reclamaron desde el año de 1833 el haberse retirado la coaccion civil para el cumplimiento de los votos monasticos, y ahora no quieren guardar el mismo silencio respecto del art. 5.°; se dice: *El publico al ver esa contradiccion, infiere que entonces ó ahora los prelados de la Iglesia faltaron á sus deberes; que entonces ó ahora se le trata de engañar.* ¡Ah! no se habla ya de equivocaciones ó errores de entendimiento, en que aun inculpablemente se puede incurrir· se les culpa de haber faltado á sus deberes, de haber querido engañar; lo que si en cualquier otro seria un delito, en todo el E-

piscopado mexicano seria un crimen imperdonable, que los haria indignos de la alta dignidad con que se hallan investidos.

¿Pero que, no habrá diferencia entre una y otra ley, entre lo que se decia en 1833 y lo que se dice en 1857? La ley de Noviembre de 1833 se limitaba á levantar la coaccion civil que hasta entonces habia habido, y sin anunciarse que no se podia restablecer; decia: *Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier genero de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos*: la ley de 1857 no solo dice que no hay coaccion civil, sino que ni puede haberla. El Supremo Gobierno, al publicar la ley de 1833, decia que los que se resolviesen á quedar en los conventos y monasterios, *deberian observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los Prelados*: decia ademas que el mismo gobierno *auxiliaria á los Prelados en los casos en que sus subditos que se resolvieran á seguir la comunidad, les faltasen al respeto, ó desconociesen su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.* Reconocia pues, las comunidades religiosas, reconocia la autoridad de los Prelados y ofrecia auxiliarla contra los que no la respetasen, reconocia en los subditos que quedasen viviendo en los Conventos, la obligacion de respetar á los Superiores, de cumplir sus deberes como religiosos, de observar sus respectivos institutos. ¿Dice esto la ley de 1857? No: lo que hace es juntar en una sola proposicion el sacrificio que de su libertad puede hacer el hombre en obsequio del Creador, comprometiendose por su propia eleccion y voluntad á la perpetua observancia de los consejos evangelicos, con el compromiso que pudiera contraer el mismo con otro hombre vendiendose por su esclavo; poniendo de algun modo en paralelo el sublime estado religioso con el repugnantisimo de la esclavitud, la mas ilus-

tre porcion del rebaño de Jesucristo con la clase mas abyecta que puede darse en una sociedad. Lo que hace la ley de 1857 es decir que ni se autoriza *ni puede autorizarse* por las potestades civiles el *voto religioso*.

Al comparar ambas leyes nunca ha sido nuestro animo justificar la de 1833, sino unicamente hacer ver que la segunda es mucho peor. Veamos ahora lo que se exige respecto de esta segunda, y que no se exigia con respecto á la primera. Como la de 6 de Noviembre de 1833 era una ley secundaria, no se exigia que *fuese jurada con la mayor solemnidad en toda la Republica*, no se pedia que la reconocieran y juraran desde el primer Magistrado de la nacion hasta el portero de la ultima oficina, todo el que ejerce alguna autoridad sea la que fuere aun en el pueblo mas insignificante, el militar, el mas humilde profesor de primeras letras. Los religiosos de uno y de otro sexo sabian muy bien las penas canonicas gravisimas en que incurriria el que se acogiese á aquella ley, y no habia necesidad de que se las inculcasen los Obispos: asi es que estos se limitaban á exhortar á uno ú otro rarisimo que, no por ignorancia sino con entero conocimiento de lo mal que hacia, trataba de acogerse á la ley; y llegada la vez lo declaraban incurso en las penas canonicas, y no lo admitian á la participacion de los sacramentos mientras no volvia al claustro ó presentaba buleto de secularizacion. Por lo demas los casos en que se llevó á efecto la ley de 1833 fueron rarisimos. «Al promulgarse el decreto que hizo esta deroga«cion, decia el Illmo. Sr. Vasquez en su edicto de 18 de «Febrero de 1834, entendio la filosofia del siglo que todos «nuestros conventos iban á quedar vacios, y que los reli«giosos de uno y otro sexo sacudiendo con sumo gozo a«quel yugo insoportable, que en su concepto llevaban á «su pesar, saldrian todos en tropel á respirar fuera del «claustro los aires de la libertad que nunca habian cono«cido, pero no fue asi por misericordia de Dios. La fal«sa filosofia, como siempre le sucede, erró sus funestos «calculos, y nuestras comunidades han permanecido has«ta ahora en el mismo pie que tenian antes de publicarse «aquel decreto, distinguiendose particularmente los doce «que hay de mugeres en la Diocesis; pues lejos de apagar «ó disminuir el fervor de su vocacion, han hecho nuevos «y edificantes esfuerzos por conservarlo: han renovado «espontanea y solemnemente sus votos con las mas tier«nas efusiones de una piedad verdadera». Esa espontanea y solemne renovacion de votos la vio tambien Guadalajara en todos sus monasterios, y la vio, al mismo tiempo que un decreto del Estado los privaba de sus fincas, y reducia á las monjas á la mendicidad. Aqui, y en Puebla, y en todas partes se palpó lo poco ó nada que se logró con la ley de 1833, sin embargo de los treinta años que estuvo vigente: casi nadie se acordaba de ella, al grado de causar estrañeza su derogacion. (1) ¿Mas que sucede con la ley de 1857? Son llamados á reconocerla como *licita* todos y cada uno de los empleados en todos y cada uno de los pueblos: á todos ellos comprenden el articulo transitorio que prescribe el juramento: y por cierto que no todos ni la mayor parte tienen sobre votos religiosos la instruccion que adquieren desde el noviciado los frailes y las monjas. Vease ahi la necesidad en que ahora, y no antes, se hallan los Obispos de hablar, y hacer que su voz llegue á todas partes aun las mas pequeñas y remotas. Su conducta debe ser ahora otra, por lo mismo que no son identicas las circunstancias.

(1) Los que prometian guardar y hacer guardar las leyes de la Republica, casi todos ignoraban ó no se acordaban de la existencia de una ley que rarisima vez tuvo que ejecutarse: de ellos pues puede decirse lo que Nicolas III. de los que por ignorancia juran estatutos en que haya algunos articulos ilicitos. cap. 1. tit. XI. de jurejurando.